



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA
LUNES, PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: DAIRO TORIBIO VERGARA LOPEZ

DEMANDADA: BENEDIS DEL SOCORRO MENDEZ RAMOS

RADICADO: 23660318400120220013300

OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra al despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor DAIRO TORIBIO VERGARA LÓPEZ a través de acudiente judicial, contra la señora BENEDIS DEL SOCORRO MÉNDEZ RAMOS, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que el señor DAIRO TORIBIO VERGARA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, solicita el decreto de “divorcio” celebrado entre él y la señora BENEDIS DEL SOCCORRO MÉNDEZ RAMOS.

Revisada como fue la demanda en comento, observa esta Judicatura que no es posible avocar su conocimiento en el momento, por las siguientes razones:

1. No se reúnen los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1º del C.G.P):

A. En cuanto al acápite de pretensiones (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P): -

- Revisado el cuerpo de la demanda y el contenido del poder, si bien en el mandato otorgado claramente se lee que la causal invocada es la correspondiente a separación de cuerpos por más de dos años, la parte demandante debe precisar el contenido de las pretensiones, pues al hacer un examen cuidadoso, no se encuentra en dicho acápite la causal de divorcio que debe ser alegada para salir avante en el proceso.
- En el acápite de pretensiones se solicita se decrete el divorcio de los cónyuges, sin embargo, al remitirnos al registro civil de matrimonios aportado con la demanda, los contrayentes se casaron por los ritos de la iglesia católica, luego lo dable en estos casos es solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso y, por ende, las peticiones deberán ser corregidas en ese aspecto. Situación que se predica en igual sentido respecto al poder allegado, el cual deberá ser subsanado conforme a lo antes indicado.

B. En cuanto al acápite de hechos (Artículo 82 numeral 5 del C.G.P): No existe claridad en los hechos, puesto que el abogado inicialista comienza narrando que los cónyuges contrajeron matrimonio católico y luego afirma que su poderdante le confirió poder para iniciar el divorcio de matrimonio civil.

C. En cuanto al acápite de notificaciones (Artículo 82 numeral 10 del C.G.P y 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022):

- Con la demanda allegada, no se indicó el canal digital, a efectos de enviarles las respectivas comunicaciones y notificaciones a los testigos reseñados.
- No demuestra el mandatario judicial en la demanda, la forma como obtuvo los correos electrónicos de las partes, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, deberá dársele estricto cumplimiento aportando las pruebas a que se refiere la norma.

2. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso (Artículo 90 numeral 5º del C.G.P):

A. (Artículo 84 numeral 1 del C.G.P, Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA20-11632 artículo 20): El poder allegado no cumple con los requisitos legales previsto en los artículos 5º de la Ley 2213 y 20 del Acuerdo PCSJA20-11632, y este deberá ser corregido, toda vez que el abogado RAÚL GUILLERMO QUINTERO ARENAS, no ha inscrito su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, ocasionando esta situación que no se cumpla con

las estipulaciones de las normas antes reseñadas, tal como se muestra a continuación en la consulta realizada:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Señalado lo precedente, la consulta realizada en SIRNA muestra lo siguiente:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2888	74005	VIGENTE		

Acorde a lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería al abogado inicialista y frente a la ausencia de poder debidamente otorgado con las formalidades de ley, se entiende que la demanda se estaría interponiendo de manera directa por la parte interesada, puesto que observamos con meridiana claridad que el demandante carecería del derecho de postulación para actuar dentro de este asunto.

Sobre el derecho de postulación, dispone el artículo 73 del Código General del Proceso que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Normatividad concordante con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 (Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía), en el que se indica: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”.* (...)

A su turno el artículo 28 del decreto antes mencionado señala cuáles son esas excepciones en los cuales se podrá litigar en causa propias, así:

“1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.

Así las cosas, cabe indicar que el proceso que hoy nos ocupa no se suscribe dentro de las excepciones para litigar en causa propia.

3. Cuando no se remite copia de la demanda simultáneamente a la contraparte al momento de su presentación (Ley 2213 de 2022 Artículo 6° inciso 5°): El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el inciso 5° dispone que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el*

demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” (Negrilla fuera de texto).

Vistos los argumentos precedentes, no es admisible la demanda en este instante en apoyo a los numerales 1º y 5º del artículo 90 del C.G.P y 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, se procederá a inadmitir la presente demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y se le concederá a la demandante el término cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor DAIRO TORIBIO VERGARA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.740.165 expedida en Sahagún, a través de apoderado judicial contra la señora BENEDIS DEL SOCORRO MÉNDEZ RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.066.090 expedida en Montería, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDÁSELE a la parte actora un término de cinco (5) días para que supere las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de reconocerle personería adjetiva al abogado RAÚL GUILLERMO QUINTERO ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.042.888 expedida en Sahagún y tarjeta profesional N° 74.005 del C. S de la J, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Documento firmado electrónicamente)
KAREN JULIETH GARCÍA PETRO
Juez (E).

Kgp/Sab.

KAREN JULIETH GARCIA PETRO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Sahagun

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a72a45bdeba7e77e75e76ea3de7d7bde9593f2260a465998a7fa6480be1ad01

Documento firmado electrónicamente en 01-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>